

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-007/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-007/2013**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Resolución IEM/R-CAPYF-17/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el instituto político actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con data quince de abril de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, advirtió la existencia de errores u omisiones, derivados de la revisión de los informes presentados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que, notificó la existencia de las observaciones a dichos partidos políticos, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; lo que realizaron mediante oficio de diez de septiembre del mismo año.

4. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, se procedió a la elaboración del dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

5. Con data de cinco de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de resolución número IEM/R-CAPYF-17/2012, que le

presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SEGUNDO. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución que antecede, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el día once de diciembre de dos mil doce, Recurso de Apelación, del cual conoció este Órgano Jurisdiccional bajo la clave **TEEM-RAP-043/2012**.

Con data trece de marzo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió el mencionado recurso TEEM-RAP-043/2012, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.'

TERCERO. Cumplimiento a la ejecutoria. En sesión de veintidós de agosto del año dos mil trece, y en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución **IEM/R-CAPYF-17/2012**.

CUARTO. Recurso de Apelación actual. Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Apelación, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

QUINTO. Aviso. Por oficio SG-174/2013, fechado el veintiocho de agosto de dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso de mérito.

SEXTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veintiocho de agosto de dos mil trece, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, tuvo por presentado el medio de impugnación y ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-08/2013; e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, mediante cédula de publicitación que se fijó en los estrados de dicho Instituto por un término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados.**

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG/187/2013, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, a través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

OCTAVO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el cuatro de septiembre del año que corre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, María de Jesús García Ramírez, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-007/2013** y **turnarlo** a la

ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán Ocampo.

NOVENO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día nueve de septiembre de dos mil trece, en el que ordenó **radicar** para su sustanciación el presente Recurso de Apelación y mandó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-007/2013**.

Finalmente, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278 fracción XII y 280 fracciones II y III del Código Electoral local; 3, 4, 6, 46 fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEEM-RAP-007/2013

para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia, establecidos en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se demuestra enseguida:

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación; **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución rebatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto del año dos mil trece y el escrito de impugnación se presentó el veintiocho de agosto del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12 fracción I, y 48 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a fojas de la 24 a la 30 del expediente en que se actúa; y que de conformidad a los artículos 16 fracción II y 21 fracción II de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Recurso de Apelación, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. El cual, obra en el expediente en que se actúa, de la foja 48 a la 196, y concluye con los siguientes:



'PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización".

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;*
- b) Multa por la cantidad de \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 5 cinco faltas formales.*
- c) Multa por la cantidad de \$44,310.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán por la comisión de 2 faltas sustantivas.*
- d) Multa por la cantidad de \$2,510.90 (dos mil quinientos diez pesos 90/100 M.N.); suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán por la comisión de una falta sustantiva.*

TERCERO. Se encontró responsable al Partido del Trabajo de la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución; por tanto se impone a dicho instituto político, la siguiente sanción:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- b) Multa por la cantidad de \$443.10 (cuatrocientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.); suma que le será descontada en una ministración del*

financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de una falta formal.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones a que se refiere esta resolución.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la sentencia identificada con el número de expediente TEEM-RAP-043/2012, de fecha trece de marzo de la anualidad que transcurre.

SÉPTIMO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en sesión de dieciocho de julio de dos mil trece.'

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución RESOLUCIÓN (sic) IEM/R-CAPYF-017/2012, (sic) LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011", EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-043/2012, que presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 22 de agosto del año en curso, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la revolución democrática y del trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011; resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º, 16, 17, y 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo. (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TEEM-RAP-007/2013

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo expresado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO en la resolución que se impugna donde consagra la siguiente supuesta falta consistente en:

9. OMISIÓN DE REPORTAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES, CONSISTENTE EN UNA ESTRUCTURA METÁLICA PARA LONA.	URUAPAN MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ	SUSTANCIAL
--	---	------------

En base a esta falta que pretende realizar con la individualización que se pretende hacer en la página 86 de la resolución que se impugna viola en nuestro perjuicio los principios de fundamentación y motivación pues la autoridad dejó de atender los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues pretende ahora encuadrar esta supuesta conducta dentro de una aportación en especie cuando en plenitud de jurisdicción tenía la obligación de analizar a fondo este supuesto pues en lo particular no se trata de donación en especie sino simplemente de una colocación de propaganda electoral en propiedad de un particular que es militante del partido, el cual autorizó su colocación por lo cual no amerita que se encuadre esta conducta en una donación especie porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática en cuanto a la supuesta falta, en consideración a lo expuesto, la resolución que nos ocupa, deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizado con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.'

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión sustancial del instituto político actor consiste en que se revoque la: **RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-17/2012** de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, **en la parte relativa a la acreditación de faltas sustanciales**, específicamente en la falta tercera intitulada: **“III. OMISIÓN DE REPORTAR LA APORTACIÓN EN ESPECIE DERIVADA DE LA COLOCACIÓN DE UNA DE LAS LONAS DE PROPAGANDA A FAVOR DE SU CANDIDATO MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ, DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EN UNA ESTRUCTURA METÁLICA COLOCADA DE MANERA EX PROFESO PARA EXHIBIR PUBLICIDAD, LO QUE EN OTRAS CONDICIONES LE HUBIESE GENERADO UN COSTO POR LA RENTA DE ESTRUCTURA METÁLICA, ASÍ COMO POR NO DESLINDARSE DE LA MISMA.”**

Y su causa de pedir la basa en los siguientes supuestos:

1) Que se viola en su perjuicio **los principios de fundamentación y motivación**; ello toda vez que, la autoridad responsable dejó de observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que pretende encuadrar la conducta materia de estudio, **como una aportación en especie**, siendo que lo correcto era que, la autoridad responsable con plenitud de atribuciones analizara la misma, simplemente como **una colocación de propaganda electoral en propiedad de un particular militante del Partido de la Revolución Democrática**.

2) La ilegal imposición de **la sanción**, ello bajo la aseveración de que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, impuso la sanción impugnada -\$2,510.90 (dos mil quinientos diez pesos 90/100 M.N.)- al partido político impugnante en base a **consideraciones subjetivas y no objetivas**, consecuencia de ello, la misma **deviene ilegal**.

Motivos de disenso que devienen por una parte **INFUNDADO** y por la otra **INOPERANTE**, como se verá a continuación:

En principio es necesario establecer que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al resolver la **falta sustancial** impugnada, dejó precisado que, se trataba de una infracción de **omisión**, dicho con otras palabras: **“la abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”**; cuestión que al no haber sido controvertida por el instituto político impugnante, adquiere el carácter de firme y por tanto, se considera como definitivamente resuelta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEEM-RAP-007/2013

Ahora bien, mediante resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, de data cinco de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que aquí importa resolvió lo siguiente:

Los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron una aportación en especie, consistente en una estructura metálica para la colocación de una lona que contenía propaganda electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez; lo que constituye una violación sustancial a la normatividad electoral, toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y legalidad, al no haberse cumplido con la obligación de informar y comprobar todos los ingresos y gastos, lo que originó como consecuencia inmediata que no se conociera con certeza, el origen y destino de los recursos de dicha aportación en especie, además de que no fue contabilizado en el tope de gastos de campaña correspondiente.

Resolución que, fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha once de diciembre del año dos mil doce; impugnación a la cual recayó la sentencia dictada el día trece de marzo del año en curso, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-043/2012, dictada por este Órgano Colegiado; la cual de manera medular y referente a la falta sustancial multicitada resolvió lo siguiente:

*'...como acertadamente lo alega el recurrente, tal forma de resolver es a todas luces errónea. Y es así, porque **no podía considerarse como una aportación en especie** una estructura metálica o bastidor donde se colocó una lona con publicidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Marco Antonio Lagunas Vázquez, a la que en el dictamen consolidado se le otorgó un costo o valor promedio de \$1,830.00 (mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N), misma que se tomó como base para fijar la cuantía de la sanción, cuando como lo señaló en su momento el propio candidato y lo indica el órgano administrativo electoral en su fallo, se trata de una estructura que ya existía desde antes y que el propietario del inmueble utiliza ex*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEEM-RAP-007/2013

profeso para promocionar productos que comercia, así como para publicitar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; es decir, que no se fabricó o elaboró específicamente para colocar la lona referida; de ahí que se afirme que no podía considerarse como una aportación en especie, como lo adujo aquella autoridad, puesto que en el presente caso únicamente se aprovechó improvisadamente la estructura ya existente, pero sin sustituir el fin a que está destinada.

Por tanto, lo que debió cuantificarse fue, en todo caso, la renta de dicho espacio para colocar la lona con propaganda del entonces candidato a presidente municipal de Uruapan, no así la estructura propiamente dicha, que se insiste, no fue donada al entonces candidato ni a los institutos políticos que lo postularon, puesto que su confeccionamiento o fabricación no se hizo para esa finalidad específica, sino para una diversa, que lo es como ya se dijo, promocionar los productos que comercia el propietario del inmueble sobre el que se encuentra colocada.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente y en debida reparación del agravio conculcado, se revoca el acto reclamado en la parte que fue motivo de la impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones, sin tomar en cuenta la aludida falta formal y considerando únicamente la renta de la estructura metálica referida por su aprovechamiento, no así el costo de ésta, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.'

Resultado de ello, la autoridad responsable mediante resolución IEM/R-CAPYF-17/2013 de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, dio cumplimiento a la sentencia de referencia, en la cual aduce en su apartado denominado **“Individualización de la Sanción”** lo siguiente:

*“...La falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se considera como **levísima**, esto, debido a que con su omisión de reportar una aportación en especie proveniente de un militante del primero de los mencionados entes políticos, y el hecho de no haberse deslindado de esa conducta de terceros, **respecto de una aportación derivada del costo de la renta de estructura metálica para el efecto de colocar una lona con propaganda electoral** a favor del ciudadano Marco Antonio Lagunas Vázquez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán...” (Énfasis añadido)*

Lo anterior se trae a colación, atendiendo al análisis del motivo de disenso hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática e identificado con el número 1); toda vez que, si bien es cierto que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución ahora impugnada, califica la falta materia de estudio como **levísima**, debido a **la omisión de reportar una aportación en especie**; no menos verdadero y trascendente es que, aún en el supuesto de que le asistiera la razón al instituto político actor, en el sentido de que no se trató de una aportación en especie, sino de una simple colocación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEEM-RAP-007/2013

propaganda electoral en propiedad de un particular militante del partido político impugnante, a ningún fin práctico conduciría la revocación de la resolución impugnada, **precisamente porque, la infracción se tuvo por acreditada y la sanción impuesta, fue la mínima permitida por la ley como se verá más adelante.**

A ello súmese el hecho de que, la autoridad responsable en la resolución materia de estudio dispone en lo que aquí importa de igual forma que, para la **calificación e individualización** de la falta sustancial materia de este recurso, **se tomó únicamente en cuenta la renta de una estructura metálica y no así la estructura misma;** por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cumplió con lo mandado por este Órgano Jurisdiccional, al individualizar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, basándose para ello, en un aproximado de la renta promedio de una estructura metálica y no en el costo de una estructura, la cual a todas luces resulta superior en precio y por tanto, afectaría consecuentemente en mayor proporción su situación patrimonial.

Bajo esa secuencia argumentativa, es momento de analizar el agravio identificado con el número 2), referente **a la ilegal imposición de la sanción;** en primer lugar es dable señalar que, como quedó precisado párrafos anteriores **la falta sustancial por omisión** fue calificada como **levísima;** consecuencia de ello, se le impuso al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública y una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N), por ser el que se encontraba vigente en la fecha de la comisión de la falta acreditada, la cual asciende a la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); empero ello, dicha suma fue dividida en base a los criterios de responsabilidad

entre el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, al postular un candidato en común, resultado de lo antes dicho, de manera puntual al instituto político impugnante le correspondió el 85% de la multa equivalente a \$2,510.90 (dos mil quinientos diez pesos 90/100 M.N.)

Arguye el partido político actor que, la sanción en comento deberá quedar sin efecto, en virtud de que se basa en consideraciones subjetivas y no objetivas; aseveración que en lo que aquí interesa deviene carente de todo sustento legal y por el contrario la misma es jurídicamente correcta; ello es así si tomamos en consideración primeramente que al haber quedado **acreditada la falta** como se dejó puntualizado párrafos atrás, y haber sido **calificada como levísima, le correspondía por lo menos la mínima sanción** que prevé el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, entonces vigente.

‘Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.’

Lo antes dicho adquiere sustento legal en la tesis del rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹**

Resultado de ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta su libertad de arbitrio para aplicar dentro del catálogo de correctivos aplicables, la sanción que más se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto

¹ Tesis número XXVIII/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1682 y 1683, del tomo II, volumen 2 de la compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEEM-RAP-007/2013

infractor, estuvo en lo correcto en la individualización e imposición de las sanciones ahora impugnadas; ya que tomó en cuenta para ello, como sucedió el hecho impugnado, las consecuencias materiales; los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática; si existe dolo o falta de cuidado, y si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

Ello es así, ya que señaló que la falta materia de estudio es **sustancial por omisión**, al no haber reportado una aportación en especie relativa a **la renta de una estructura metálica** ubicada en el domicilio de un militante, donde se colocó propaganda electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, Marco Antonio Laguna Vázquez.

Que la falta sustancial sancionable afectó los principios de transparencia, legalidad y certeza; que dicha conducta no fue reiterada ni reincidente; empero ello la misma se debió a la falta de cuidado por parte del partido político para cumplir con su función de garante y dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora conociera de manera cierta el nombre del aportante.

Resultado de todo lo argumentado líneas anteriores, este Órgano Jurisdiccional, llega a la determinación de que, la multa impuesta al instituto político apelante cumple con el criterio de proporcionalidad, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, pero al mismo tiempo deviene adecuada, eficaz y ejemplar para inhibir la futura comisión de conductas de la misma naturaleza, por parte del actor, que

vulnere el principio de rendición de cuentas en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Sin que sea óbice argüir que, el monto de la sanción impuesta al partido político recurrente y que ahora es motivo del presente recurso en estudio, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de participación efectiva en el sistema democrático.

Consecuencia de lo anterior, **las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática**, en el Considerando décimo cuarto de la resolución impugnada, específicamente por lo que ve a la falta sustancial intitulada “...2. *Falta sustancial respecto a no haber reportado una aportación en especie relativa a la renta de una estructura metálica, respecto al candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, del municipio de Uruapan, Michoacán...*” **devienen conforme a derecho y quedan firmes**; en atención a los razonamientos precedentes.

Inoperancia, del agravio que se deduce en virtud de que, las alegaciones del instituto político actor no constituyen auténticos motivos de inconformidad; ello en atención a que no instituye razonamientos relacionados con las circunstancias del caso jurídico en análisis, es decir, no señala en que se basa para afirmar que la autoridad responsable le impuso la sanción impugnada en consideraciones subjetivas, sino que. por el contrario su aseveración es general y sin sustento alguno, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, 278 fracción XII del Código Electoral Estatal y 3 párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46 fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este Recurso de Apelación la **Resolución IEM/R-CAPYF-17/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

FERNANDO
GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL
MAGISTRADO

OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-007/2013**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados; María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: '**ÚNICO**. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este Recurso de Apelación la **Resolución IEM/R-CAPYF-17/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012'; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste. -----